

DIARIO



OFICIAL

DEL
MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este «Diario» tienen carácter preceptivo

SUMARIO

Reales órdenes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Resuelve expediente incoa-

do con motivo de la modificación introducida en el artículo 80 del reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos.

ESTADO MAYOR CENTRAL.—Destino a un contraamaestre.—Resuelve instancia de un condestable.—Baja por retiro de un maestre.—Resuelve instancias de dos cabos de mar y de uno de Artillería.—Destino a un marinero.

Sección Oficial

REALES ÓRDENES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la modificación introducida en el artículo 80 del vigente reglamento orgánico del cuerpo de Telégrafos para proveer las plazas de Celadores del ramo, asunto que afecta a los preceptos de la ley de 1885 y disposiciones complementarias:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación comunicó esta innovación a la Presidencia para que a su vez la comunicase al Ministerio de la Guerra, y en la real orden que así lo participaba expresaba su opinión de que los nombramientos se harían con carácter definitivo «no teniendo derecho alguno los licenciados del Ejército comprendidos en la ley de 10 de julio de 1885, a ocupar esas vacantes si no reúnen los requisitos que en el artículo 80 del mencionado reglamento orgánico se exige» (que son las indicadas), fundándose para proponerlo así, en que por una real orden de la Presidencia del Consejo de 25 de septiembre de 1891, se dispuso que para el establecimiento de cualquiera nueva condición que limite el derecho de sargentos y licenciados, se necesita acuerdo del Consejo de Ministros, y que este requisito aparece cumplido en el caso de que se trata, puesto que el reglamento fué aprobado en Consejo de Ministros:

Resultando que el Ministerio de la Guerra entendió (real orden de 29 de julio de 1915) que el establecimiento de condiciones nuevas que garanticen la aptitud de los solicitantes es compatible con el cumplimiento de la ley, y que, por tanto, puede exigirse a los aspirantes a Celadores de Telégrafos la condición de ser obreros manuales y dar preferencia a los carpinteros, albañiles y plomeros; pero que debía elevarse a cuarenta años la edad para el ingreso, pues hasta esa edad tienen derecho los sargentos a solicitar destinos civiles, con arreglo a la ley de 1885, artículo 4.º:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación en real orden de 22 de febrero de 1917, alegó que la fijación de

la edad entre diez y ocho y treinta años obedeció a que las aptitudes físicas necesarias sólo se poseen, salvo excepciones, dentro de ese límite de edad; pero considerando que lo establecido en el tan repetido artículo 80 sólo es aplicable a los nombramientos hechos por la Dirección general de Correos y Telégrafos con carácter provisional, continuando cumpliéndose para los nombramientos definitivos de la ley de 1885.—Considerando que el referido reglamento orgánico vigente fué aprobado a propuesta de este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Ministros y oído el parecer del Consejo de Estado, como dispone el artículo 10 de la real orden de esta Presidencia de 25 de septiembre de 1891, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer quede subsistente en todas sus partes el artículo 80 del reglamento orgánico vigente del cuerpo de Telégrafos»:

Resultando que el Ministerio de la Guerra (real orden de 12 de mayo de 1917) insistió en que sólo por ley puede modificarse la edad de ingreso para los aspirantes del Ejército, y que aunque Gobernación en su última real orden cohoneste el sentido del artículo debatido con la aclaración de que lo que establece es sólo con relación a los nombramientos provisionales, entiende de necesidad se haga explícita y terminante declaración en punto a los derechos de los aspirantes procedentes del Ejército:

Considerando que la ley de 10 de julio de 1885, tanto por su intrínseca naturaleza cuanto por disposición expresa del artículo adicional de la ley de 19 de julio de 1889, sólo podrá ser derogada por otra ley, y que en su artículo 4.º se reconoce a los licenciados y sargentos el derecho a ser nombrados para los destinos civiles comprendidos en la ley, debiendo solicitarlos aquéllos antes de los treinta y cinco años y éstos antes de los cuarenta:

Considerando que, en consecuencia, al fijar el artículo 80 del reglamento del cuerpo de Telégrafos una edad inferior a la citada (treinta años) para optar a los destinos de Celadores de Telégrafos, es obvio que tal precepto sólo puede ser aplicable a los nombramientos que se hagan por la Dirección de Correos y Telégrafos con carácter provisional, según ha reconocido el mismo Ministerio de la Gobernación al informar en este expediente; pues en cuanto a los definitivos habrá de seguirse observando cuando se trata de aspirantes procedentes del Ejército y lo dispuesto respecto a edad en la ley de 1885:

Considerando que, por el contrario, la condición de que los aspirantes han de ser obreros manuales, dándose preferencia a carpinteros, albañiles y plomeros, establecida en el citado artículo 80 del reglamento de Telégrafos, no sólo no contradice ninguna precepción taxativa de la ley, sino que está comprendida en la autorización que la real orden de 23 de septiembre de 1891 concedió para imponer limitaciones al derecho de los sargentos, siempre que se hiciera con acuerdo del Consejo de Ministros, extremo que en este caso queda cumplido, puesto que con tal acuerdo se aprobó el reglamento de que se trata; y

Considerando que aunque el Ministerio de la Gobernación ha declarado en ese sentido expuesto anteriormente su criterio respecto al límite de edad, el de la Guerra insiste en que se haga explícita y terminante declaración en punto a los derechos de los individuos procedentes del Ejército, aspirantes a las plazas de Celadores, Su Majestad el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar que el límite de edad establecido en el artículo 80 del reglamento orgánico del cuerpo de Telégrafos, no será aplicable a los aspirantes procedentes del Ejército que soliciten plazas de Celadores, comprendidas en los preceptos de la ley de 1885, cuando se trate de proveerlas en ellos con carácter definitivo, con arreglo a los preceptos de dicha ley, pero en la provisión de las mismas se observará el artículo citado, en cuanto exige que se provean en obreros manuales y se dé preferencia entre ellos a carpinteros, albañiles y plomeros.

De real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 5 de junio de 1918.

MAURA

Sr. Ministro de...

(De la *Gaceta* de 18 del actual).

Estado Mayor central

Cuerpo de Contra maestres

Exmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al 2.º contra maestre, alférez de fragata graduado, D. Antonio Cerviño Aceas, Ayudante interino del distrito marítimo de Lueca.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 18 de junio de 1918.

El Almirante Jefe del Estado Mayor central,

*Adriano Sánchez.*Sr. Comandante general del apostadero de Ferrol
Sr. Intendente general de Marina.

Cuerpo de Condestables

Exmo. Sr.: Vista la instancia del segundo condestable D. José Mercadal Moll, cursada por el Comandante general del apostadero de Cartagena, el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Estado Mayor central, se ha servido concederle un mes de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta de los dos que solicita.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y

efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 18 de junio de 1918.

El Almirante Jefe del Estado Mayor central,

Adriano Sánchez.

Sr. General 2.º Jefe del Estado Mayor central de la Armada.

Sr. Comandante general del apostadero de Cartagena.

Maestres

Exmo. Sr.: Clasificado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, el maestre de marinería José Ferreiro García, para disfrutar el retiro voluntario con el haber pasivo de cien pesetas mensuales, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer cause baja en la Armada, a partir del 31 de mayo del presente año.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 18 de junio de 1918.

El Almirante Jefe del Estado Mayor central,

Adriano Sánchez.

Sr. Comandante general del apostadero de Cádiz.

Sr. Intendente general de Marina.

Sr. Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Marinería

Exmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia cursada por V. E., promovida por el cabo de mar, licenciado, Joaquín Esteban Avilés, en súplica de que se le conceda ingreso en el servicio por dos años como enganchado, con los premios y ventajas del real decreto de 17 de febrero de 1886, el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor central, se ha servido acceder a lo solicitado, debiendo percibir la prima de enganche en la forma que determina el real decreto de 4 de junio de 1915.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 18 de junio de 1918.

El Almirante Jefe del Estado Mayor central,

Adriano Sánchez.

Sr. Comandante general del apostadero de Cartagena.

Sr. Intendente general de Marina.

Sr. Interventor civil de Guerra y Marina y de Protectorado en Marruecos.

Exmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia cursada por V. E., promovida por el cabo de mar, licenciado, Antonio Loza Sabín, en súplica de que se le

conceda ingreso en el servicio por dos años, como enganchado, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor central, se ha servido desestimar lo solicitado, por aparecer notas desfavorables en el historial de su libreta.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 18 de junio de 1918.

El Almirante Jefe del Estado Mayor central,

Adriano Sánchez.

Sr. Comandante general del apostadero de Ferrol

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia cursada por V. E., promovida por el cabo de Artillería de la dotación del torpedero número 4, Emilio Andreu Navarro, en súplica de que se le conceda la continuación en el servicio por dos años, como enganchado, con los premios y ventajas del real decreto de 17 de febrero de 1886, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor central, se ha servido acceder a lo solicitado, debiendo terminarse el real decreto de 4 de junio de 1915.

De real orden, comunicada, lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 18 de junio de 1918.

El Almirante Jefe del Estado Mayor central,

Adriano Sánchez.

Sr. Comandante general del apostadero de Cartagena.

Sr. Intendente general de Marina.

Sr. Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el marinero del Museo Naval, Jacinto Zugasti Oquiña, sea pasaportado con destino a la segunda división de la escuadra, a continuar sus servicios.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 18 de junio de 1918.

El Almirante Jefe del Estado Mayor central,

Adriano Sánchez.

Sr. Contraalmirante Jefe de servicios auxiliares.

Sr. General Jefe de la 2.^a división de la escuadra.

